



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

---

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

---

Guaduas, dos (2) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso: ORDINARIO LABORAL  
Radiación: 25320-32-89-001-2022-00217-00  
Demandante: BLANCA MARINA ZABALA LINARES  
Demandada: MARLENY MUÑOZ VELASQUEZ

En cumplimiento a lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 366 del C.G.P., se aprueba la liquidación de las costas procesales elaborada por el secretario del Despacho.

NOTIFIQUESE.

ANDREA DEL PILAR ZÁRATE FLÓREZ

Juez

Firmado Por:  
Andrea Del Pilar Zarate Florez

**Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 001  
Guaduas - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7c110b0745af15c3469d299bff4974c96f96365424543ab00c08005887df080**

Documento generado en 02/04/2024 04:43:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO**

Guaduas, dos (2) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: EJECUTIVO EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL  
Radicación: 25-320-31-89-001-2023-00110-00  
Demandante: JUAN ENRIQUE CRUZ CRUZ  
Demandado: CARLOS ALBERTO TRIVIÑO CORREA

### **ASUNTO A RESOLVER**

Procede el despacho a resolver recurso de reposición impetrado en contra de la decisión tomada por este Juzgado en providencia del 16 de enero de 2024, por medio del cual se ordenó al ejecutado prestar caución conforme a los artículos 602 y 603 del Código General del Proceso.

### **ANTECEDENTES**

El presente Despacho, mediante auto de 16 de enero de 2023, ordenó a la parte ejecutada prestar caución por la suma de Trescientos Noventa Millones de pesos (\$390.000.000), bancarias en dinero o por una compañía de seguros, para que se constituyera en el plazo de cinco (5) días de conformidad con lo dispuesto en los artículos 602 y 603 del C.G.P., luego que el apoderado del extremo pasivo lo solicitara a efectos de evitar la diligencia de secuestro ordenada por el Despacho.

Notificado en debida forma y estando dentro del termino legal pertinente, mediante apoderado judicial, la parte demandada interpuso recurso de reposición en contra del referido auto, situación que ocupa la atención del presente Despacho Judicial.

### **SUSTENTACIÓN DEL RECURSO**

Solicita el recurrente reponer parcialmente el auto que data del 16 de enero hogaño, en lo que respecta única y exclusivamente al monto y término concedido para prestar la caución, en vista que la suma señalada en el auto atacado para constituir la caución a su sentir resulta excesiva, dado que el valor de las pretensiones asciende a \$200.000.000, por lo que solicita en favor de su prohijado reducir el valor de forma proporcional y justa, conforme a lo dispuesto en la norma.

Igualmente comentó que el término otorgado de cinco (05) días, tampoco se compadece con la magnitud de la suma señalada, teniendo en cuenta que para tramitar el otorgamiento de una póliza de seguros o bancaria, por requerimiento de estas instituciones (bancos y aseguradoras), se necesitan más de veinte (20) días a un (01) mes, para llenar requisitos y exigencias propias para estos eventos.

### **CONSIDERACIONES**

El recurso de reposición es aquel en el cual el recurrente solicita al juez de causa reconsiderar las disposiciones que pudieran ser tomadas por aquel dentro de sus providencias judiciales, poniendo de manifiesto las inconformidades que se puedan presentar, así como los fundamentos normativos que soportan dicha argumentación; este mecanismo de controversia obedece al respeto por las garantías fundamentales de las partes, como lo son el derecho a la defensa, debido proceso, contradicción y doble instancia.

En cuanto al tema concreto, debe indicarse que la decisión de ordenar el pago de caución obedece a la solicitud allegada por la pasiva para evitar que se llevara a cabo la práctica de la diligencia de secuestro que fuera ordenada previamente por este Despacho, esto, a la luz de lo dispuesto en los artículos 602 y 603 de la norma procesal, como se muestra a continuación:

**ARTÍCULO 602. CONSIGNACIÓN PARA IMPEDIR O LEVANTAR EMBARGOS Y SECUESTROS.** *El ejecutado podrá evitar que se practiquen embargos y secuestros solicitados por el ejecutante o solicitar el levantamiento de los practicados, si presta caución por el valor actual de la ejecución aumentada en un cincuenta por ciento (50%).*

*Cuando existiere embargo de remanente o los bienes desembargados fueren perseguidos en otro proceso, deberán ponerse a disposición de este o del proceso en que se decretó aquel.*

**ARTÍCULO 603. CLASES, CUANTÍA Y OPORTUNIDAD PARA CONSTITUIRLAS.** *Las cauciones que ordena prestar la ley o este código pueden ser reales, bancarias u otorgadas por compañías de seguros, en dinero, títulos de deuda pública, certificados de depósito a término o títulos similares constituidos en instituciones financieras.*

*En la providencia que ordene prestar la caución se indicará su cuantía y el plazo en que debe constituirse, cuando la ley no las señale. Si no se presta oportunamente, el juez resolverá sobre los efectos de la renuencia, de conformidad con lo dispuesto en este código.*

*Las cauciones en dinero deberán consignarse en la cuenta de depósitos judiciales del respectivo despacho.*

*Cualquier caución constituida podrá reemplazarse por dinero o por otra que ofrezca igual o mayor efectividad.*

Atendiendo a la normativa en cita, tenemos que el valor actual de la ejecución respecto del capital y los intereses a enero de 2024 asciende aproximadamente a la suma de \$260.800.000, luego en tales circunstancias y como quiera que la norma aplicable a los procesos ejecutivos, en caso de que el ejecutado quiera que no se practiquen embargos y secuestros o que se levanten los practicados, es el artículo 602 ibídem, por lo que resulta que la suma fijada para la respectiva época, aumentada en un 50% corresponde a \$391.200.000, en donde se concluye que inclusive está por debajo de lo señalado, sin embargo, la parte activa no presentó oposición a pesar de haberse dado traslado como se observa en la fijación en lista del 28 de febrero del año en curso, de esta forma se concluye que al recurrente no le asiste la razón en cuanto a que el valor es excesivo y por ello, se mantendrá lo dispuesto en el auto de marras.

En lo que tiene que ver con la solicitud de extender el término para tramitar el otorgamiento de una póliza de seguros o bancaria, en el entendido que el plazo de cinco (5) días otorgado por este juzgado resulta insuficiente debido a los múltiples requisitos y estudios de aprobación que exige la entidad aseguradora, en consideración a ello, y sobre este particular el despacho accederá a tal solicitud, y en consecuencia se repondrá únicamente este punto, por lo cual se modificara el tiempo otorgado al ejecutado concediendo el término de veinte (20) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de este auto.

Conforme a todo lo anterior, se repondrá parcialmente, el auto que data del 16 de enero de 2023, proferido por esta sede judicial, respecto del término para el cumplimiento de la caución decretada; en lo demás se mantendrá incólume.

#### RESUELVE:

PRIMERO: REPONER parcialmente la providencia de fecha 16 de enero de 2024, respecto al plazo otorgado al ejecutado para el cumplimiento de la caución decretada; en lo demás, dicha decisión se conserva incólume.

SEGUNDO: En atención a lo solicitado por la ejecutada a folio 022, se concede el término de veinte (20) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de esta providencia para que el extremo pasivo constituya el trámite de la caución ordenada en anterior oportunidad.

NOTIFÍQUESE.

ANDREA DEL PILAR ZÁRATE FLÓREZ  
JUEZ

Firmado Por:  
Andrea Del Pilar Zarate Florez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 001  
Guaduas - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **593c02f29880e2aa2eeb69224b8ba23ee9fe9528a50fea47262cfce8c8dcc648**

Documento generado en 02/04/2024 04:40:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Guaduas, dos (2) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso: EXPROPIACION  
Radicación: 25-320-31-89-001-2019-00053-00  
Demandante: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA  
Demandado: GABRIEL PUERTO PARRA y OtroS.

Habiendo sido notificados los demandados SOCIEDAD SANTA HELENA S.A.S EN LIQUIDACION y GABRIEL PUERTO PARRA personalmente del auto admisorio de la demanda, éste último por intermedio de su apoderado, sin que se hubieran pronunciado dentro el término concedido, ello deberá tenerse en cuenta, conforme a lo mencionado el artículo 97 del CGP.

De otro lado, visto el anterior memorial poder conferido por el representante legal de la entidad SOCIEDAD SANTA HELENA S.A.S EN LIQUIDACION, se reonoce personería al abogado YESID RUBIO AMORTEGUI, para actuar en su representación en los términos y para los efectos mencionados en el poder conferido.

NOTIFIQUESE.

ANDREA DEL PILAR ZÁRATE FLÓREZ  
JUEZ

Firmado Por:  
Andrea Del Pilar Zarate Florez  
Juez Circuito

**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 001**  
**Guaduas - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **764996b0af91e51571a08b24e8c62c74d7aa358370316476c0431e32f1c27908**

Documento generado en 02/04/2024 04:39:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO GUADUAS

---

Guaduas, dos (2) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO

Radicación: 25320-31-89-001-2022-00051-01

DEMANDANTE: DAVIVIENDA S.A.

DEMANDADA: GONZALO GIRALDO RAMIREZ

Cumplidos los presupuestos mencionados en el artículo 76 del Código General del Proceso, acéptase la anterior renuncia al poder presentada por la abogada DEICY LONDOÑO ROJAS y que le fuera conferido por la entidad demandante Banco Davivienda S.A.

NOTIFÍQUESE.

ANDREA DEL PILAR ZÁRATE FLÓREZ

Juez

**Firmado Por:**  
**Andrea Del Pilar Zarate Florez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 001**  
**Guaduas - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d45fa5e5541e8cb56b355452540abc92ad84a724bf94e061d3a753f9e20a137**

Documento generado en 02/04/2024 04:38:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

---

Guaduas, dos (2) de abril de dos mil veinticuatro a(2024).

Proceso: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL

Radiación: 25-320-31-89-001-2022-00244-00

Demandante: BANCO DE BOGOTA

Demandado: BRYAN ACUÑA MARIN.

Como no se pudo llevar a cabo la diligencia de secuestro que se había programado para el día quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), a la hora de las nueve de la mañana (9:00 a.m.), por el permiso concedido a la suscrita por la Presidencia del Tribunal Superior de Cundinamarca, se procede a señalar el día dieciséis (16) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), a la hora de las dos de la tarde (2:00 p.m.), para la diligencia de secuestro sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 162-10950 de propiedad del ejecutado BRAYAN ACUÑA MARIN.

Líbrese la comunicación al secuestro designado.

NOTIFIQUESE.

ANDREA DEL PILAR ZÁRATE FLÓREZ  
JUEZ

**Firmado Por:**  
**Andrea Del Pilar Zarate Florez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 001**  
**Guaduas - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc7cb044305245217e1a41fe1d9fb5d3fcb1fba41a2473e6f155431711854a**

Documento generado en 02/04/2024 04:35:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## **JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO**

Guaduas, dos (2) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA  
Radicación: 25-320-31-89-001-2023-00120-00  
Demandante: CELSIA COLOMBIA S.A. - E.S.P.  
Demandado: MUNICIPIO DE GUADUAS CUNDINAMARCA  
Asunto: RESUELVE INCIDENTE DE NULIDAD

### I. OBJETO A DECIDIR

Visto el escrito de solicitud que antecede, el Despacho entra a resolver lo siguiente:

La parte demandante formuló incidente de nulidad por falta o indebida notificación en lo que tiene que ver con el traslado a las excepciones previas planteadas por el apoderado del Municipio de Guaduas Cundinamarca, y en consecuencia solicita se ordene declarar la nulidad de las actuaciones realizadas al interior del expediente desde la providencia del 15 de febrero hogaño en adelante que resolvió las excepciones propuestas.

### II. ANTECEDENTES

El 27 de febrero de 2024, el abogado MAURICIO HERNANDO SAAVEDRA MC'AUSLAND, actuando en representación de la sociedad CELSIA COLOMBIA, a través del correo electrónico institucional de este Despacho, presentó solicitud de nulidad de la actuación surgida en el sub lite, a partir de la decisión proferida el 15 de febrero de 2024, sustentando su pedimento en la situación que se resume a continuación:

Luego de señalar algunos apartes normativos acerca de las nulidades procesales y de las formas de notificar o de poner en conocimiento a las partes en relación a las actuaciones procesales dentro del expediente digital, adujo el apoderado judicial que contra el auto que resolvió las excepciones previas el pasado 15 de febrero de 2024, no se corrió traslado tal como lo disponen los artículos 101 y

110 del Código General del Proceso, además de referir que el extremo pasivo no dio cumplimiento a lo ordenado en el decreto 806 de 2020, en cuanto a poner en conocimiento o remitir a todos los sujetos procesales todos los memoriales o actuaciones que se realicen en el curso del proceso.

Por lo reprochado, el apoderado del demandante, solicita que, en aras de salvaguardar el debido proceso, este Despacho debe decretar la nulidad de todo lo actuado desde el auto de fecha 15 de febrero de 2024 en adelante, y por consiguiente ordenar correr traslado a ese extremo procesal de las excepciones previas que fueron propuestas por la parte demandada.

### III. ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto adiado el 15 de febrero de 2024, se resolvieron las excepciones previas formuladas en la contestación de la demanda y se decidió declarar probada la denominada "Falta de jurisdicción o de competencia", por lo que se ordenó remitir las presentes diligencias a los respectivos jueces administrativos.

En escrito allegado al correo de este Juzgado el pasado 27 de febrero de 2024 (folio 033 Expediente digital), se encuentra la solicitud de nulidad propuesta por el abogado Mauricio Hernando Saavedra McAusland apoderado de la ejecutante.

En proveído del 07 de marzo de 2024, se dispuso correr traslado a la contraparte por el término de tres (03) días, conforme a los artículos 129, 133 y 134 del C.G.P., y de esa manera lo realizó la Secretaría de este despacho en los estados electrónicos el día 08 de marzo de 2023.

Por su parte, el apoderado judicial del Municipio de Guaduas Cundinamarca, guardó silencio al respecto.

En este caso, el incidentante no solicitó el decreto ni la práctica de pruebas, ni tampoco fue necesario ordenarlas de oficio, motivo por el cual el Despacho entrará a proveer.

### IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La nulidad procesal es una institución que se encuentra fundamentada en el artículo 29 de la Constitución Política, con el objeto de garantizar el derecho constitucional al debido proceso y de defensa de quienes intervienen en él y es,

por regla general, desarrollada en la Ley, la cual indica los vicios del proceso que permiten su invocación y declaración judicial. En efecto, las nulidades procesales, están instituidas para asegurar la validez del proceso, pues su objetivo es evitar que en las actuaciones judiciales se incurra en irregularidades de tal entidad que comprometan su eficacia, esto es, que le resten los efectos jurídicos al acto o actos que integran el proceso.

Por su parte, el Código General del Proceso, determina las causales de nulidad señaladas en dicho estatuto, específicamente el numeral 8 del artículo 133 de la disposición normativa en comento, establece que:

*“ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

*8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*

*Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.*

*PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece”.*

En *sub examine*, el incidentante alega que se ha configurado la causal de nulidad prevista en el numeral 8º del precitado artículo 133, por cuanto, a su juicio, (i) no se corrió traslado por parte de este Despacho, ni de la contraparte respecto a las excepciones previas planteadas por el apoderado del Municipio de Guaduas, por lo que al momento en que el Juzgado procedió a resolver las mismas, la parte activa no tuvo conocimiento sobre esta situación, de tal suerte que no fue posible pronunciarse al respecto, por lo que solicita anular dicha actuación y en su lugar ordenar correr el traslado en debida forma.

De cara a lo anterior, debe recordársele al Incidentante que, la ley 2213 de 2022 es la que establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020, por la cual *“se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia”*, en atención a la anterior normativa se puede verificar en su artículo 9 lo correspondiente a la notificación por estado y traslados de las providencias, en este caso en lo relativo a las excepciones previas que fueron formuladas en la contestación de la demanda de fecha 05 de octubre de 2023.

*ARTÍCULO 9o. NOTIFICACIÓN POR ESTADO Y TRASLADOS. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.*

*No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal.*

*De la misma forma podrán surtir los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia.*

*Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.*

*PARÁGRAFO. Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.*

En atención a la anterior norma en cita, se pudo verificar que la parte ejecutada omitió remitir la contestación de la demanda a la parte activa y al observar que se formularon excepciones previas, este Juzgado procedió a correr traslado por secretaría, conforme lo ordenan los artículos 101 y 110 del C.G.P. atendiendo el trámite dispuesto para este tipo de medios exceptivos. Es por ello que, dicho traslado se surtió el pasado 07 de noviembre de 2023, como se aprecia en la fijación en lista que se encuentra publicada en los traslados del micrositio de este Despacho, en la página web de la rama judicial.

FIJACION EN LISTA

PROCESO	RADICACIÓN	DEMANDANTE	DEMANDADO	ESCRITO
EJECUTIVO SUMAS DE DINERO	2023-00120-00	CELSIA COLOMBIA S.A.E.S.P	MUNICIPIO DE GUADUAS	TRASLADO RECURSO DE REPOSICION
EJECUTIVO EFECTIVIDAD GARANTIA REAL	2019-00309-00	BANCOLOMBIA S.A.	MONICA YAMILE RAMOS AVENDAÑO	TRASLADO LIQUIDACION DEL CREDITO

SE PUBLICA EN PAGINA WEB DEL JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE GUADUAS RAMA JUDICIAL, POR EL TERMINO DE UN (1) DÍA HOY SIETE (7) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL TRES (2023), SIENDO LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00 a.m.).

  
ALFONSO GUILLERMO RAMIREZ  
Secretario

Es así como el anterior traslado inició el 08 de noviembre de 2023 y finalizó el 10 de ese mismo mes, sin que existiera ningún pronunciamiento por la parte interesada dentro del término oportuno, esta situación también fue señalada en la providencia del 15 de febrero de 2024 donde se decidió sobre las excepciones y se resolvió declarar probada la excepción de "Falta de jurisdicción o de competencia" y se ordenó remitir las diligencias a los jueces administrativos; luego entonces, se desvirtúa lo dicho por el incidentante, pues no es acertado afirmar que esta sede judicial no dio el trámite respectivo a las excepciones, cuando quedó demostrado que se corrió traslado en dicha oportunidad.

Por tanto, se itera que no existió omisión por parte de esta sede judicial respecto al traslado de las excepciones al demandante, luego no se puede inferir que hubo vulneración debido proceso, como desatinadamente lo indicó el apoderado y en tal sentido, debe promulgarse acerca de la imposibilidad de revivir etapas procesales, ello, en atención a lo ordenado en el artículo 117 del Código General del Proceso en lo que tiene que ver con la perentoriedad de los términos y oportunidades procesales.

Corolario de todo lo anterior, no es de recibo para esta Judicatura que se proponga incidente de nulidad por indebida notificación contra la decisión proferida el día 15 de febrero de 2024, mediante la cual se resolvieron las excepciones previas, pues, bajo los anteriores miramientos, se disipan los argumentos sostenidos por el nultante, y en consecuencia será despachado desfavorablemente el incidente aquí discutido.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo del Circuito de Guaduas, Cundinamarca,

IX. RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de nulidad planteada por el apoderado de la parte demandante - CELSIA COLOMBIA S.A. - E.S.P. -, conforme a las razones expuestas dentro de la parte considerativa del presente proverbio.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente decisión, remítase las presentes diligencias conforme a lo ordenado en la providencia de febrero 15 de 2024.

Notifíquese y Cúmplase

ANDREA DEL PILAR ZÁRATE FLÓREZ  
JUEZ

Firmado Por:  
Andrea Del Pilar Zarate Florez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 001  
Guaduas - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c60469e55340f51d3bbd524fcd9d6efaded35aaf659e87d0521c609862fc09**

Documento generado en 02/04/2024 04:28:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

---

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

---

Guaduas, dos (2) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso: VERBAL - Simulación -

Radicación: 25320-31-89-001-2022-00213-00

Demandante: AIDA PATRICIA CRUZ SALDAÑA

Demandado: Herederos de JOSE SAUL CRUZ PEÑALOZA y Otros.

Siendo procedente lo solicitado el apoderado actor, como no fue posible llevar a cabo la notificación personal del auto admisorio de la demanda a los demandados ALBINIA RODRIGUEZ y EDNA LILIANA RODRIGUEZ, se dispone el emplazamiento de los mismos, conforme a lo dispuesto por el artículo 108 del CGP, e inclúyase dicho emplazamiento únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. (Art. 10 Ley 2213 de 2022).

NOTIFIQUESE.

ANDREA DEL PILAR ZÁRATE FLÓREZ

Juez

Firmado Por:

**Andrea Del Pilar Zarate Florez**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Promiscuo 001**

**Guaduas - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6cc41d0d75b63f227343f74379f0522ce7dc534c11c9e9a8fe8d9e394c9227fe**

Documento generado en 02/04/2024 04:25:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**